2020-I01-021864

Lima, 28 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN N° 02291-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	080-2020-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	PLUSPETROL NORTE S.A EN LIQUIDACIÓN [2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	KILÓMETROS 56+957, 57+062, 71+109, 75+300, 88+180 Y 93+400 DEL OLEODUCTO CORIENTES – SARAMURO DEL LOTE 8
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE TROMPETEROS, URARINAS Y PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00975-2021-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 2525-2021-OEFA/DFAI, el Informe N° 03059-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el Informe N° 01123-2022-OEFA/DFAI-SFEM, los demás documentos que obran en el expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 975-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, notificada el 6 de mayo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa a la empresa **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, las cuales se describen a continuación:

Cuadro Nº 1.

Nº	Conductas Infractoras
1	El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el Kilómetro 56+957 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.

[1] Conforme al acápite II de la Resolución Directoral Nº 975- 2021-OEFA/DFAI, en el numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo" del administrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, SICOVID), conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

De acuerdo a ello, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha 23 de julio de 20209 su Plan COVID-19 correspondiente al Lote 8. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reiniciaron a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

Nº	Conductas Infractoras
2	El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el Kilómetro 57+062 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.
3	El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 9 de mayo de 2013 en el Kilómetro 71+109 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.
4	El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia de los derrames de petróleo crudo ocurridos el 11 de enero de 2011 y 18 de setiembre de 2014 en el Kilómetro 75+300 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.
5	El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de julio de 2013 en el Kilómetro 88+180 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.
6	El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de julio de 2013 en el Kilómetro 93+400 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM / DFAI

2. Asimismo, se dispuso en el artículo 3º del cumplimiento de las siguientes seis (6) medidas correctivas:

Cuadro Nº 2.
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el **Kilómetro 56+957** del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	(a) El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el **kilómetro 56+957**, dicha área total debe comprender como mínimo desde el punto de muestreo de suelo "179,6, Km 56+957-3" hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes	(i) En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentara el Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro 56+957 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. (ii) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentar el Informe correspondiente a la Identificación y elaboración programa de descontaminación	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) El Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área total faltante, según el detalle: - Actividades a realizar en el área faltante de descontaminación, - Cronograma detallando las actividades a realizarse mensualmente. - Presentación de los puntos de muestreo a realizarse en coordenadas UTM WGS 84. - Presentación de la consultora ambiental registrada que ejecutará el servicio. - Presentación del Laboratorio acreditado, el cual presente los métodos de ensayo igualmente acreditados. - Presentación de las empresas de la EPS-RS registrada responsable del traslado y disposición final de residuos. (ii) El Informe correspondiente a la identificación y programa de descontaminación del

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. (c) Deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas. ***(Medida Correctiva Nº 1)***	del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro 56+957 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. (iii) El plazo estará sujeto al cronograma detallado del programa de descontaminación del ítem (ii) para presentar el Informe final de Descontaminación.	área total afectada según el detalle: - La identificación y delimitación de las áreas faltantes de descontaminación, - Metodología y detalle de las actividades realizadas para la descontaminación del área faltante, - Medios probatorios de los muestreos de suelo y resultados de laboratorio y métodos acreditados, - Cronograma de las actividades del programa de descontaminación. (iii) El Informe final correspondiente a la descontaminación que detalle las actividades de descontaminación del suelo que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe final de las actividades de descontaminación ejecutadas. - Informe de monitoreo de calidad de suelo, que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados, que incluya los puntos de muestreo denominados "179,6, Km 56+957-3", dicho muestreo deberá realizarse de acuerdo al tipo de uso de suelo Agrícola (ECA para Suelo 2013-Uso Agrícola) - Registros y/o certificados de recojo, transporte y manifiestos que acrediten la disposición final de los nuevos residuos generados. - Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades antes señaladas.
El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de mayo de 2014 en el **Kilómetro**	(a) El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el	(i) En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentara el	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
57+062 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	kilómetro **57+062**, dicha área total debe comprender como mínimo desde los puntos de muestreo de suelo "179,6, Km 57-D1" y "179,6, Km 57+062-1" hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. Deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas. ***(Medida Correctiva Nº 2)***	Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro 57+062 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. (ii) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentar el Informe correspondiente a la Identificación y elaboración programa de descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro 57+062 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. El plazo estará sujeto al cronograma detallado del programa de descontaminación del ítem (ii) para presentar el Informe final de Descontaminación.	(i) El Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área total faltante, según el detalle: - Actividades a realizar en el área faltante de descontaminación, - Cronograma detallando las actividades a realizarse mensualmente. - Presentación de los puntos de muestreo a realizarse en coordenadas UTM WGS 84. - Presentación de la consultora ambiental registrada que ejecutará el servicio. - Presentación del Laboratorio acreditado, el cual presente los métodos de ensayo igualmente acreditados. - Presentación de las empresas de la EPS-RS registrada responsable del traslado y disposición final de residuos. (ii) El Informe correspondiente a la identificación y programa de descontaminación del área total afectada según el detalle: - La identificación y delimitación de las áreas faltantes de descontaminación, - Metodología y detalle de las actividades realizadas para la descontaminación del área faltante, - Medios probatorios de los muestreos de suelo y resultados de laboratorio y métodos acreditados, - Cronograma de las actividades del programa de descontaminación. (iii) El Informe final correspondiente a la descontaminación que detalle las actividades de descontaminación del suelo que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe final de las actividades de descontaminación ejecutadas. - Informe de monitoreo de calidad de suelo, que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			de campo y fotografías de los puntos monitoreados, que incluya los puntos de muestreo denominados "179,6, Km 57-D1" y "179,6, Km 57+062-1", dicho muestreo deberá realizarse de acuerdo al tipo de uso de suelo Agrícola (ECA para Suelo 2013-Uso Agrícola) - Registros y/o certificados de recojo, transporte y manifiestos que acrediten la disposición final de los nuevos residuos generados. Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades antes señaladas.
El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 9 de mayo de 2013 en el Kilómetro **71+109** del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	(a) El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 71+109, dicha área total debe comprender como mínimo desde los puntos de muestreo de suelo "179,6,Km71+109-3"; "179,6,Km71+109-4"; "179,6,Km71+109-5" y "179,6,Km71+109-6"; hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados,	(i) En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentara el Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro **71+109** del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. (ii) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentar el Informe correspondiente a la Identificación y elaboración programa de descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro **71+109** del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. El plazo estará sujeto al cronograma detallado del programa de descontaminación del ítem (ii) para presentar el Informe final de Descontaminación.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) El Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área total faltante, según el detalle: - Actividades a realizar en el área faltante de descontaminación, - Cronograma detallando las actividades a realizarse mensualmente. - Presentación de los puntos de muestreo a realizarse en coordenadas UTM WGS 84. - Presentación de la consultora ambiental registrada que ejecutará el servicio. - Presentación del Laboratorio acreditado, el cual presente los métodos de ensayo igualmente acreditados. - Presentación de las empresas de la EPS-RS registrada responsable del traslado y disposición final de residuos. (ii) El Informe correspondiente a la identificación y programa de descontaminación del área total afectada según el detalle: - La identificación y delimitación de las áreas faltantes de descontaminación, - Metodología y detalle de las actividades realizadas para la descontaminación del área faltante,

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas, Deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas. ***(Medida Correctiva Nº 3)***		- Medios probatorios de los muestreos de suelo y resultados de laboratorio y métodos acreditados, - Cronograma de las actividades del programa de descontaminación. (iii) El Informe final correspondiente a la descontaminación que detalle las actividades de descontaminación del suelo que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe final de las actividades de descontaminación ejecutadas. - Informe de monitoreo de calidad de suelo, que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados, que incluya los puntos de muestreo denominados "179,6,Km71+109-3"; "179,6,Km71+109-4"; "179,6,Km71+109-5" y "179,6,Km71+109-6"; dicho muestreo deberá realizarse de acuerdo al tipo de uso de suelo Agrícola (ECA para Suelo 2013-Uso Agrícola) - Registros y/o certificados de recojo, transporte y manifiestos que acrediten la disposición final de los nuevos residuos generados. Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades antes señaladas.
El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia de los derrames de petróleo crudo ocurridos el 11 de enero de 2011 y 18 de setiembre de 2014 en el Kilómetro **75+300** del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	(a) El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 75+300, dicha área total debe comprender como mínimo desde los puntos de muestreo de suelo "179,6,Km75+300-1";	(i) En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentara el Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro **75+300** del	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) El Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área total faltante, según el detalle:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	"179,6,Km75+300-4" y "179,6,Km75+300-5"; hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. Deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas. ***(Medida Correctiva Nº 4)***	Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. (ii) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentar el Informe correspondiente a la Identificación y elaboración programa de descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro **75+300** del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. El plazo estará sujeto al cronograma detallado del programa de descontaminación del ítem (ii) para presentar el Informe final de Descontaminación.	- Actividades a realizar en el área faltante de descontaminación, - Cronograma detallando las actividades a realizarse mensualmente. - Presentación de los puntos de muestreo a realizarse en coordenadas UTM WGS 84. - Presentación de la consultora ambiental registrada que ejecutará el servicio. - Presentación del Laboratorio acreditado, el cual presente los métodos de ensayo igualmente acreditados. - Presentación de las empresas de la EPS-RS registrada responsable del traslado y disposición final de residuos. (ii) El Informe correspondiente a la identificación y programa de descontaminación del área total afectada según el detalle: - La identificación y delimitación de las áreas faltantes de descontaminación, - Metodología y detalle de las actividades realizadas para la descontaminación del área faltante, - Medios probatorios de los muestreos de suelo y resultados de laboratorio y métodos acreditados, - Cronograma de las actividades del programa de descontaminación. (iii) El Informe final correspondiente a la descontaminación que detalle las actividades de descontaminación del suelo que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe final de las actividades de descontaminación ejecutadas. - Informe de monitoreo de calidad de suelo, que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados, que incluya los puntos de muestreo denominados "179,6,Km75+300-1"; "179,6,Km75+300-4" y "179,6,Km75+300-5"; dicho

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			muestreo deberá realizarse de acuerdo al tipo de uso de suelo Agrícola (ECA para Suelo 2013-Uso Agrícola) - Registros y/o certificados de recojo, transporte y manifiestos que acrediten la disposición final de los nuevos residuos generados. Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades antes señaladas.
El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de julio de 2013 en el Kilómetro 88+180 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	(a) El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 75+300, dicha área total debe comprender como mínimo desde los puntos de muestreo de suelo "179,6, km88+180-1", "179,6, km88+180-2", "179,6, km88+180-3", "179,6, km88+180-4", "179,6, km88+180-5", "179,6, km88+180-6"; hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de	(i) En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentara el Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro **75+300** del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. (ii) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentar el Informe correspondiente a la Identificación y elaboración programa de descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro **75+300** del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. El plazo estará sujeto al cronograma detallado del programa de descontaminación del	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) El Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área total faltante, según el detalle: - Actividades a realizar en el área faltante de descontaminación, - Cronograma detallando las actividades a realizarse mensualmente. - Presentación de los puntos de muestreo a realizarse en coordenadas UTM WGS 84. - Presentación de la consultora ambiental registrada que ejecutará el servicio. - Presentación del Laboratorio acreditado, el cual presente los métodos de ensayo igualmente acreditados. - Presentación de las empresas de la EPS-RS registrada responsable del traslado y disposición final de residuos. (ii) El Informe correspondiente a la identificación y programa de descontaminación del área total afectada según el detalle: - La identificación y delimitación de las áreas faltantes de descontaminación, - Metodología y detalle de las actividades realizadas para la descontaminación del área faltante, - Medios probatorios de los muestreos de suelo y resultados de laboratorio y métodos acreditados,

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	descontaminación de las áreas identificadas. Igualmente, deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas. ***(Medida Correctiva Nº 5)***	ítem (ii) para presentar el Informe final de Descontaminación.	- Cronograma de las actividades del programa de descontaminación. (iii) El Informe final correspondiente a la descontaminación que detalle las actividades de descontaminación del suelo que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe final de las actividades de descontaminación ejecutadas. - Informe de monitoreo de calidad de suelo, que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados, que incluya los puntos de muestreo denominados "179,6, km88+180-1", "179,6, km88+180-2", "179,6, km88+180-3", "179,6, km88+180-4", "179,6, km88+180-5", "179,6, km88+180-6"; dicho muestreo deberá realizarse de acuerdo al tipo de uso de suelo Agrícola (ECA para Suelo 2013-Uso Agrícola) - Registros y/o certificados de recojo, transporte y manifiestos que acrediten la disposición final de los nuevos residuos generados. Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades antes señaladas.
El administrado, no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de julio de 2013 en el Kilómetro **93+400** del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	(a) El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 93+400, dicha área total debe comprender como mínimo desde los puntos de muestreo de suelo "179,6, Km 93+400-3" y "179,6, Km 93+400-4", hasta el límite del área originalmente	(i) En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentara el Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro 57+062 del Oleoducto	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de siete (07) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) El Informe correspondiente a las actividades preliminares para la descontaminación del área total faltante, según el detalle: - Actividades a realizar en el área faltante de descontaminación,

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. Igualmente, deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas. ***(Medida Correctiva Nº 6)***	Corrientes – Saramuro del Lote 8. (ii) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora, presentar el Informe correspondiente a la Identificación y elaboración programa de descontaminación del área faltante a consecuencia del derrame de hidrocarburos en el kilómetro 93+400 del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8. El plazo estará sujeto al cronograma detallado del programa de descontaminación del ítem (ii) para presentar el Informe final de Descontaminación.	- Cronograma detallando las actividades a realizarse mensualmente. - Presentación de los puntos de muestreo a realizarse en coordenadas UTM WGS 84. - Presentación de la consultora ambiental registrada que ejecutará el servicio. - Presentación del Laboratorio acreditado, el cual presente los métodos de ensayo igualmente acreditados. - Presentación de las empresas de la EPS-RS registrada responsable del traslado y disposición final de residuos. (ii) El Informe correspondiente a la identificación y programa de descontaminación del área total afectada según el detalle: - La identificación y delimitación de las áreas faltantes de descontaminación, - Metodología y detalle de las actividades realizadas para la descontaminación del área faltante, - Medios probatorios de los muestreos de suelo y resultados de laboratorio y métodos acreditados, - Cronograma de las actividades del programa de descontaminación. (iii) El Informe final correspondiente a la descontaminación que detalle las actividades de descontaminación del suelo que incluya como mínimo lo siguiente: - Informe final de las actividades de descontaminación ejecutadas. - Informe de monitoreo de calidad de suelo, que contenga los Informes de Ensayo con los resultados del análisis realizado por laboratorios y métodos acreditados por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados, que incluya los puntos de muestreo denominados “179,6, Km 93+400-3” y “179,6, Km 93+400-4”, dicho muestreo deberá realizarse de acuerdo al tipo de uso de

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			suelo Agrícola (ECA para Suelo 2013-Uso Agrícola) - Registros y/o certificados de recojo, transporte y manifiestos que acrediten la disposición final de los nuevos residuos generados. Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades antes señaladas.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM / DFAI

3. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG)[3].

4. El 12 de agosto de 2021 se notificó la Carta N° 0567-2021-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 10 de agosto de 2021, mediante la cual se solicitó al administrado, información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

5. El 18 de agosto de 2021, por escrito de Registro N° 2021-E01-072147 el administrado envió respuesta a la carta mencionada en el párrafo precedente, indicando que la Resolución Directoral I no fue notificada al administrado, por lo que solicitó se vuelva a enviar dicha resolución.

6. El 26 de agosto de 2021 se emitió y notificó la Carta N° 0588-2021-OEFA/DFAI-SFEM, mediante la cual la SFEM precisó al administrado sobre la correcta y debida notificación de la Resolución Directoral I, sin perjuicio de ello remitió la referida resolución en atención a la solicitud del administrado, efectuada con escrito de registro Nº 2021-E01-072147.

7. El 2 de setiembre de 2021, se notificó la Carta N° 0597-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de setiembre de 2021, en la cual se solicitó al administrado, información vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

8. El 6 de octubre de 2021, se notificó la Carta N° 0684-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2021, en la cual se solicitó nuevamente al administrado, información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

9. El 13 de octubre de 2021, por escrito de Registro N° 2021-E01-086344 el administrado envió respuesta a la Carta N° 0684-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

---

3 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

10. El 29 de octubre de 2021, mediante Resolución Directoral Nº 02525-2021-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 4 de noviembre 2021, la DFAI declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, las cuales están descritas en el Cuadro N° 2 del presente documento; y, se impusieron seis multas coercitivas ascendentes a 600.00 (seiscientos con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).

11. El 12 noviembre de 2021, mediante la carta N° 00792-2021-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 15 de noviembre de 2021, la SFEM solicitó al administrado información que permita verificar las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° 2 del presente documento, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos emitidos por la autoridad Decisora.

12. El 22 de noviembre de 2021, mediante el escrito con registro N° 2021-E01-098125 el administrado remitió información vinculada con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

13. El 07 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 03059-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó las multas coercitivas a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral I, el cual forma parte de la motivación del presente documento[4].

14. El 28 de diciembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01123-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de las medidas correctivas, informe que forma parte de la motivación del presente documento[5].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

    (i) Si, el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I, persiste a la fecha de emisión del presente informe.

    (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de estas, corresponde imponer las multas coercitivas respectivas.

---

4 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

5 Ídem.

III. ANÁLISIS

16. El artículo 210° del **TUO de la LPAG**, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

17. la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)[6], modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[7], se otorgó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)[8], el incumplimiento de

---

6 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 21.- Medidas cautelares (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

7 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:
Disposiciones Complementarias Finales(…)
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental"

8 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

19. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

20. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS[9], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

21. Al respecto, el informe de verificación elaborado por la SFEM, que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyó que el administrado no ha dado cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, razón por la cual corresponde la imposición de seis (6) multas coercitivas, cuya sumatoria asciende a 600.00 (Seiscientas con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** mediante la Resolución Directoral N° 975-2021-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN seis (06) multas coercitivas que** ascienden en total a **600.00 (Seiscientas con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas Resolución Directoral N° 975-

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo."

9 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Medidas correctivas	Multa coercitiva
1	**Medida correctiva N° 1.** (a) El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el **kilómetro 56+957**, dicha área total debe comprender como mínimo desde el punto de muestreo de suelo "179,6, Km 56+957-3" hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. (c) Deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas.	100 UIT
2	**Medida correctiva N° 2.** (a) El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro **57+062**, dicha área total debe comprender como mínimo desde los puntos de muestreo de suelo "179,6, Km 57-D1" y "179,6, Km 57+062-1" hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. (c) Deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas.	100 UIT
3	**Medida correctiva N° 3.** (a) El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 71+109, dicha área total debe comprender como mínimo desde los puntos de muestreo de suelo "179,6,Km71+109-3"; "179,6,Km71+109-4"; "179,6,Km71+109-5" y "179,6,Km71+109-6"; hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. (c) Deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas.	100 UIT
4	**Medida correctiva N° 4.** (a) El administrado deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 75+300, dicha área total debe comprender como mínimo desde los puntos de muestreo de suelo "179,6,Km75+300-1"; "179,6,Km75+300-4" y "179,6,Km75+300-5"; hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas.	100 UIT

N°	Medidas correctivas	Multa coercitiva
	(c) Deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas.	
5	**Medida correctiva N° 5.** (a) Pluspetrol deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 88+180, dicha área total debe comprender como mínimo desde los puntos de muestreo de suelo "179,6, km88+180-1", "179,6, km88+180-2", "179,6, km88+180-3", "179,6 km88+180-4", "179,6, km88+180-5", "179,6, km88+180-6"; hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. (c) Deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas.	100 UIT
6	**Medida correctiva N° 6.** (a) Pluspetrol deberá identificar el área total afectada como consecuencia de falta de descontaminación de las áreas originalmente impactadas ocurridas por el derrame en el kilómetro 93+400, dicha área total debe comprender como mínimo desde los puntos de muestreo de suelo "179,6, Km 93+400-3" y "179,6, Km 93+400-4", hasta el límite del área originalmente afectada, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora, fauna. (b) Posteriormente, deberá acreditar que realizó la descontaminación del área identificada en el literal (a), dicha acreditación podrá ser realizada mediante informes de ensayo elaborados por laboratorios acreditados y cuyos métodos de ensayo estén igualmente acreditados, fotografías fechadas y georreferenciadas, videos del proceso de descontaminación de las áreas identificadas. (c) Deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las nuevas actividades de limpieza y remediación realizadas.	100 UIT
Total		**600.00 UIT**

Fuente: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - SSAG

Artículo 3°.- Apercibir a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 975-2021-OEFA/DFAI, generará la imposición de nuevas multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 975-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase el incumplimiento de dichas medidas correctivas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[10].

Artículo 7º.- Notificar a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

---

10 Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)
NOVENA.- Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (…)
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (…)

Artículo 8º.- Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN,** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/GPLG/JAAP/reno/masa

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09473334"

09473334